

INFORME: Medellín, 25 de mayo de 2021. Le informo, señor Juez, que se encuentra pendiente de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Juan Felipe Ruiz Ruiz
Demandado:	Paula Andrea Hoyos Silva y otras
Radicado:	050013103021-2021-00120-00
Asunto:	Resuelve Conflicto de Competencia

Teniendo en cuenta el anterior informe, procede este Despacho a decidir el “conflicto negativo de competencia” suscitado entre los Juzgados Segundo y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín con sede en la Casa de Justicia El Bosque le fue asignada por reparto la demanda ejecutiva de la referencia en la que se pretende el pago de los cánones por el arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 105A # 72A-11, apto. 202 de Medellín, la que una vez sometió a estudio resolvió declarar su incompetencia para conocer de la misma mediante providencia del 19 de febrero de 2021 al considerarse incompetente territorialmente para conocer de ella.

Para arribar a dicha conclusión, se apoyó en el numeral 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina que en los procesos ejecutivos también es competente para conocer de la demanda el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso, conforme a transcripción en la demanda de lo que reza en el contrato de arrendamiento, los pagos debían hacerse en el domicilio del arrendador o en el inmueble objeto del contrato, prefiriéndose este último al no aportarse la dirección del arrendador, y al concluir que la ubicación del inmueble corresponde al barrio Pedregal de Medellín porque así se dijo en la demanda, con apoyo en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, donde se estipula que solo es competente para atender las comunas 4 y 5 de Medellín, y que a ninguna de ellas pertenece el barrio Pedregal, resolvió

declararse incompetente y ordenar el envío de la demanda al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, cuya competencia, según el mencionado acuerdo, sí abarca dicho barrio.

Por su parte, el Juzgado 7° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, manifestó no compartir los argumentos que soportaron la declaración de incompetencia del Juzgado Segundo, cuestionando que no se había aportado el título ejecutivo que soportara lo argumentado para el rechazo, y que por tanto no le era dable al juez presumir la certeza de lo afirmado en la demanda, por lo que debía haber inadmitido para que se aportara el título, o negar el mandamiento por falta del mismo. Por ello, se negó a asumir la competencia, proponiendo el conflicto que ahora se resuelve.

En ese orden, se procede a dirimir el conflicto de competencia suscitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando *“el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”* y ordena remitirlo al que estime competente, quien a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, se suscitó un conflicto negativo de competencia ya que tanto el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, como la Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consideraron no ser competentes para conocer del asunto, por tanto este Despacho es competente para resolver al respecto y a ello se procede así:

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el 10 de febrero de 2017 expidió el Acuerdo CSJANTA17-2172 por medio del cual definió las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello., disponiendo en el artículo 2° que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal tendría cobertura solo en la zona urbana y rural de dicho corregimiento, y en el artículo 3°, que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en Robledo, tendría cobertura en las comunas 5, 6 y 7, cobertura que abarca, entre otros, los barrios Tejelo y Pedregal.

Posteriormente, mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, se redistribuyeron las zonas que atenderían dichos Juzgados, estableciendo en el artículo Primero que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, atenderían la comuna 4 y su colindante la comuna 5, última que está conformada por 14 barrios, entre ellos el barrio Tejelo; así

mismo, se determinó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, atendería además de este corregimiento y sus veredas, la comuna 6 de Medellín, a la que pertenece, entre otros, el barrio Pedregal.

Por último, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en un proceso de cobro de cuotas de administración, con radicado 11001-02-03-000-2013-02467-00, mediante auto del 13 de diciembre de 2013 hizo alusión a un pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, tratándose de cobro de cuotas de administración, resultan concurrentes el fuero general, que atañe al domicilio del demandado, y el previsto en el numeral 5° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el del lugar de cumplimiento de la obligación.

La razón de lo anterior estriba en que *si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal «el concurso real de las voluntades de dos o más personas» (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios.”*

Lo anterior, a pesar de que se emitió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, resulta perfectamente aplicable a este asunto, teniendo en cuenta que en el actual Código General del proceso también resultan concurrentes el fuero general de competencia que se señala en el numeral 1° del artículo 28, y el previsto en el numeral 3° de la misma norma. Así las cosas, según los acuerdos transcritos se hace imprescindible tener clara la ubicación del inmueble para establecer a qué Juzgado le corresponde asumirla.

Pues bien, según se anuncia en la demanda, la dirección del inmueble es Calle 105A, No. 72A-11, apto. 202, barrio Pedregal de Medellín, lo que sirvió para que el Juzgado que inicialmente conoció de la demanda procediera a declarar su incompetencia para conocer de la misma. Sin embargo, lo cierto es que dicha dirección no se encuentra ubicada en el barrio Pedregal como erróneamente se asumió, pues la misma pertenece al barrio Tejelo, **perteneciente a la Comuna 5 de Medellín** conforme a la división establecida por la Alcaldía de este municipio, división que además ha sido tomada en cuenta por el Consejo Superior de la Judicatura para fijar la competencia territorial en los diferentes acuerdos a que se ha hecho alusión, concretamente el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

En consecuencia, no resulta de recibo lo argumentado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para desprenderse del proceso, pues tal como se advirtió previamente, por la ubicación del inmueble éste hace parte de la Comuna 5 de Medellín y por tanto es él quien debe asumir el conocimiento de la demanda, acorde con lo establecido en el artículo 1º del mencionado Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Con lo anterior se hace innecesario pronunciarse respecto de las motivaciones expuestas por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de MEDELLÍN**, ubicado en la CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 52 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 3 de 6 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria